Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/07/2023

CUT: 119984-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0081-2023-ANA-GG

San Isidro, 04 de julio de 2023

VISTOS:

El Informe N° 0345-2023-ANA-OA-URH de fecha 14 de marzo de 2023, del Subdirector de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua, en su calidad de Instructor; el descargo de la servidora Janeth Milagros Amanqui Jara realizada a través del escrito Nº 02-2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta N° 0263-2022-ANA-OA-URH, de fecha 26 de octubre de 2022, notificada a la procesada el 27 de octubre de 2022, el Subgerente de Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua, en su condición de órgano instructor, dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD contra la servidora Janeth Milagros Amanqui Jara, en su condición de Responsable Administrativa de la Administración Local de Agua La Convención, por la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido presuntamente lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0163-2022-ANA-STEC, de fecha 26 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó el inicio del PAD en contra de la servidora Janeth Milagros Amanqui Jara, Responsable Administrativa de la Administración Local de Agua La Convención, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido presuntamente lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9E2C0DF6

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/07/2023

Que, mediante la Carta N° 0263-2022-ANA-OA-URH, de fecha 26 de octubre de 2022, el Subdirector de la Unidad de Recursos Humanos de la ANA, en su condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, comunicó a la servidora Janeth Milagros Amanqui Jara, (en adelante, la procesada), la imputación de cargos y el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario recomendando la sanción de destitución; la mencionada carta fue recepcionada por la procesada el 27 de octubre de 2022, conforme consta en el cargo de recepción obrante en el expediente y mediante escrito Nº 02-2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, la procesada formuló sus descargos respecto a la imputación;

Norma jurídicamente presuntamente vulnerada

Que, respecto, el accionar de la servidora Janeth Milagros Amanqui Jara, en relación con los hechos reportados a esta Secretaría Técnica a través del Memorando N° 0441-2022-ANA-OA-URH de fecha 19 de agosto de 2022, habría infringido presuntamente lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece lo siguiente:

Ley Nª 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública
"(…)
Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(…)
5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado
Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados."

La falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida

Que, los hechos expuestos respecto de la conducta de la servidora Janeth Milagros Amanqui Jara, en su condición de Responsable Administrativa de la Administración Local de Agua La Convención, al momento de ocurrido los hechos, configuraría la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido presuntamente lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, configurándose así la comisión de la falta administrativa disciplinaria referida:

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(….)
q) Las demás que señale la Ley".

Así pues, la comisión de la referida falta administrativa se habría configurado en el momento que la servidora Janeth Milagros Amanqui Jara, en su condición de Responsable Administrativo de la Administración Local de Agua La Convención utilizó las instalaciones de la Autoridad Local del Agua La Convención para realizar una reunión el día 28 de junio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9E2C0DF6

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/07/2023

de 2022 (fuera del horario de trabajo), en la cual se ingirió bebidas alcohólicas, disponiéndose para beneficio propio no solo del inmueble sino de la luz eléctrica;

ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y FUNDAMENTACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

Sobre los argumentos contenidos en el descargo de la procesada

Que, mediante el escrito Nº 02-2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, la procesada formuló sus descargos, donde evaluando lo manifestado en los numerales 1 y 2 del descargo, se manifiesta que si bien es cierto que en atención al principio de autoridad jerárquica, existe el deber de los servidores de obedecer las disposiciones emitidas por la autoridad de mayor jerarquía, también es cierto que, estas órdenes no deben ser contrarias al cumplimiento de los fines del Estado, ni al principio de legalidad; sin embargo, se advierte que la procesada sabiendo que el tomar bebidas alcohólicas en una entidad pública es considerada una falta grave, tal como lo reconoce en su declaración testimonial, y que no se debía utilizar las instalaciones de la Entidad para fines distintos a la prestación de los servicios, se ha verificado por versión propia de la procesada que participó en la reunión efectuada en el auditorio de la Administración Local del Agua de la Convención, el día 28 de junio de 2022, participando en la celebración del cumpleaños de dos servidores, utilizando el ambiente de la entidad, haciendo uso de la energía eléctrica y donde además se estuvo libando licor, sin que la procesada observe este accionar a los participantes y al Director de la ALA, incumpliendo su deber de proteger y conservar los bienes del Estado;

Que, asimismo, de la valoración de las manifestaciones realizadas por personal de la ALA La Convención, ante la secretaria técnica de los órganos instructores el procedimiento administrativo disciplinario, obrantes en el expediente, se advierte que la servidora **Bertha Yana Curi** al responder la pregunta 5 de su manifestación, señala que **vio mareada a la servidora Milagros Amanqui Jara,** Guido Mamani Oviedo, Guillermo Farfán Mora y Carlos Panta Lalopu, estos últimos tomando cerveza con sus vasos; asimismo, el servidor **Guido Mamani Oviedo,** al responder la pregunta 6 de su manifestación, manifestó que vio mareados a los servidores, Carlos Panta Lalopu, **Milagros Amanqui Jara**, por lo que se infiere que la procesada había ingerido bebidas alcohólicas en dicha reunión;

Que, la procesada manifiesta en los numeral 3 y 4 de su descargo que sus obligaciones laborales no se circunscriben al cuidado de determinados bienes o elementos constitutivos del erario estatal, señalando además que el Auditorio de la ALA La Convención, no ha sufrido daño alguno y que en el momento de los hechos se encontraba laborando, no realizando mal uso de la energía eléctrica, además, refiere quien realiza la denuncia no existe y no se encuentra inscrito en la RENIEC;

Que, sobre el particular, se debe distinguir las funciones asignadas a un servidor respecto de los **deberes u obligaciones que el servicio público le impone de manera general a todos los servidores y funcionarios públicos**, como por ejemplo: actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, salvaguardar los intereses del Estado o privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses particulares; **ya que estos no están determinados para una función y un cargo específico de las entidades;**

Que, en consonancia con el Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, **el incumplimiento de obligaciones o funciones** no constituye per se una infracción pasible de reproche disciplinario a través de un procedimiento sancionador, sino que dicho

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9E2C0DF6

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/07/2023

incumplimiento será considerado una infracción de carácter disciplinario (o falta) **en tanto estuviera tipificado expresamente como tal en las normas que regulan el régimen disciplinario de los servidores, como es el caso de la imputación realizada a la procesada, cuyo deber de cumplimiento incumbe a todos los servidores públicos;**

Que, respecto a lo manifestado por la procesada que el Auditorio de la ALA La Convención no sufrió daño alguno, se debe señalar que a la procesada se le imputó haber utilizado las instalaciones de la Autoridad Local del Agua La Convención para realizar una reunión el día 28 de junio de 2022 (fuera del horario de trabajo), en donde se ingirió bebidas alcohólicas, disponiéndose para beneficio propio no solo del inmueble sino de la luz eléctrica, mas no le fue imputada que haya realizado daños a los bienes del Estado;

Que, la procesada refiere que el día que se realizó la reunión, el 28 de junio de 2022, se quedó hasta la 10.00 p.m. laborando en su oficina, sin embargo, servidores manifiestan en sus declaraciones que la vieron en la reunión en el Auditorio de la ALA La Convención, es más, fue vista mareada aproximadamente a las 9.30 pm; por otro lado, en relación a que el denunciante no se encontraría inscrito en la RENIEC, se debe señalar que la labor de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, antes de la instauración de un PAD, se enmarca en la recepción, trámite e investigación previa sobre las denuncias que pudieran contener la presunta existencia de faltas de carácter disciplinario; en consecuencia, **una de las funciones de este órgano de apoyo es la de iniciar de oficio las investigaciones cuando advierta indicios de infracciones;**

Que, respecto a lo manifestado en el numeral 5 de su descargo, la procesada cuestiona las declaraciones de los demás servidores realizados ante los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al señalar que: *"(…) cada una de ellas ha sido expresada para resguardar su puesto salvando responsabilidades a costa del nuestro en directo agravio de mi moral y mi calidad profesional, tratando siempre de buscar la excusa respectiva con clara incidencia en consideraciones de corte subjetivo, por cuanto nadie estuvo obligado a participar en el compartir que pretende ser transmutado a falta grave. Así, es claro que durante el tiempo en el que permanecí en las instalaciones de la A.N.A, muy personal y particularmente no INCURRI EN NINGUN EXCESO, por cuanto, según iniciativa de las personas que organizaron este encuentro, posteriormente supe que la celebración debía de ser efectuada, según su naturaleza en un lugar muy distinto al de nuestra sede laboral (…)";*

Que, al respecto, lo manifestado por la procesada es cuestionable toda vez que de su manifestación realizada ante la secretaria técnica del PAD, que obran en el expediente, la **procesa Milagros Amanqui Jara** al responder las preguntas 4, 8 y 12, declara que si vio ingresar cervezas a la reunión y que respecto a la declaraciones juradas que declaran que no hubo cervezas en la reunión, refiere que el administrador de la ALA La Convención, llamó al personal que había rendido sus manifestaciones a una reunión, para que le apoyen con la firma de declaraciones juradas para adjuntar a su informe, dando a entender que si él salía todos salían; versión que ha sido confirmado por la manifestación del servidor **Guido Mamani Oviedo**, al responder las preguntas 3, 4 y 8, de su manifestación, donde también afirma que trajeron cervezas a la reunión y que la declaración jurada lo firmó para apoyar al administrador de la ALA La Convención;

Que, asimismo, de la manifestación de la servidora **Genoveva Arminda Fernández Añanca**, al responder las preguntas 3, 8 y 9 manifestó que no participó en la reunión porque, vio que se bebía cerveza y que posteriormente el administrador Carlos Panta Lalopu, le indicó que firme su declaración jurada y no lo hizo; igualmente, en la manifestación de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9E2C0DF6

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/07/2023

servidora **Bertha Yana Curi,** al responder las preguntas 1 y 7, manifiesta haber visto que trajeron cerveza a la reunión, posteriormente el administrador Carlos Panta Lalopu y **Milagros Amanqui Jara, intentaron coaccionarla para que cambie su versión**, ya que había declarado que si vio ingresar cervezas a la reunión, por lo que, no firmó la declaración jurada;

Que, lo mismo señalo en su manifestación la señora **Yanet Llanos Choque**, proveedor de servicio de limpieza, al responder las preguntas 3, 4 y 8, donde manifestó que si vio ingresar cervezas a la reunión; agrega que al día siguiente de la reunión al realizar la limpieza en el auditorio de la ALA, encontró una caja de cerveza con 9 botellas de cerveza vacías y vasos con cerveza encima de la mesa y asientos de las sillas, señalando que la caja de cerveza es la que ingresó el día de la reunión el 28 de junio del 2022; por otro lado también refiere que, el 22 de agosto del 2022, el administrador Carlos Panta Lalopu, molesto por sus declaraciones, con intención de agredirla le llamo la atención por colaborar con la policía y agarrando un vaso de vidrio, le dijo que se calle, por lo que optó por retirarse; posteriormente los servidores Guillermo Farfán Mora y **Milagros Amanqui Jara, le pidieron que cambie su versión de los hechos cosa que no se materializó**;

Que, al respecto, sobre el cuestionamiento realizado por la procesada, es importante señalar que, a través de la actividad probatoria se decide cuáles actos ingresarán al procedimiento disciplinario, y cuáles serán los medios de prueba que acrediten los hechos, para ello se debe cumplir con lo señalado en el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "(…) Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (…)", es decir, se admite cualquier medio probatorio, requiriendo que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil al procedimiento;

Que, en ese contexto, se debe tener en consideración lo dispuesto en el numeral 173.2 del artículo 173° de la Ley N° 27444 T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, donde se establece que corresponde a los administrados aportar las pruebas para acreditar sus afirmaciones, lo cual de la revisión de los documentos adjuntos a su descargo, no se advierte prueba alguna que corrobore lo manifestado, razón por lo que, se infiere que lo manifestado por la procesada, es una expresión subjetiva sin fundamento alguno;

Que, de lo expresado, en los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de los descargos sobre la descripción legal de la conducta realizada por la procesada, se debe señalar que se le imputó haber cometido la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, por haber infringido presuntamente lo dispuesto en el numeral 5) ***Uso Adecuado de los Bienes del Estado***, del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; que se configuró en el momento que la procesada, en su condición de Responsable Administrativo de la Administración Local de Agua La Convención, **utilizó las instalaciones de la Autoridad Local del Agua La Convención** para **realizar una reunión el día 28 de junio de 2022 (fuera del horario de trabajo)**, en **la cual se ingirió bebidas alcohólicas**, **disponiéndose para beneficio propio no solo del inmueble sino de la luz eléctrica.** Cabe señalar que las normas del Código de Ética de la Función Pública buscan el cumplimiento de principios y deberes éticos por parte de los servidores públicos, pero siempre en el marco de la función pública;

Que, asimismo, con relación a la aplicación del Código de Ética de la Función Pública, el artículo 85º de la Ley Nº 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9E2C0DF6

ser sancionadas, **según su gravedad, con suspensión o destitución**, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino **constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución** en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Nº 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley Nº 27815, el TUO de la Ley Nº 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta;

Que, por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución;

Sobre el uso adecuado de los bienes del Estado

Que, quienes integran la Administración Pública como los funcionarios y servidores públicos, tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida, exigiéndoseles no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; en razón de ello, las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado;

Que, el numeral 5 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, prescribe como deber, el uso adecuado de los bienes del Estado, señalando como actuación de todo servidor público, lo siguiente: *"Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados";*

Que, como se observa del texto de la norma se desprende que lo que se busca garantizar es la protección y conservación de los bienes del Estado, para ello, se exige a los servidores públicos optimizar el uso de estos y, **emplearlos única y exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones** y **no usarlos para fines distintos a los referidos a la prestación de servicios;** asimismo, también **existe el deber de no permitir que otros incurran en actos similares;**

Sobre los principios de causalidad y culpabilidad en materia disciplinaria

Que, el artículo 92 del Reglamento, establece que: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado";

Que, el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece como uno de los principios de la potestad sancionadora de las Entidades al principio de causalidad, el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9E2C0DF6

Que, así también, la referida norma ha establecido como uno de los principios de la potestad sancionadora de las Entidades al principio de culpabilidad, el cual señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva;

Que, en ese sentido, para Gómez Tomillo, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. En otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta;

Que, no solo bastará con acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad);

Que, sobre el particular, Morón Urbina, señala lo siguiente: *"En síntesis, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Como se puede observar este principio proviene del precepto del Derecho Penal, aceptado uniformemente, de proscripción de la responsabilidad objetiva, de modo que el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción";*

Que, en el presente caso se advierte que la servidora Janeth Milagros Amanqui Jara, cometió el hecho imputado teniendo conocimiento de sus deberes y obligaciones como servidora pública; sin embargo, realizó el hecho de utilizar las instalaciones de la Autoridad Local del Agua La Convención, para realizar una reunión el día 28 de junio de 2022 (fuera del horario de trabajo), donde se ingirió bebidas alcohólicas, disponiéndose para beneficio propio no solo del inmueble sino de la luz eléctrica;

<u>Del informe oral solicitado por el investigado</u>

Que, al respecto, conforme al artículo 112 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que "*Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado (...)";*

Que, con fecha 28 de marzo del año en curso, la servidora **Janeth Milagros Amanqui Jara** solicitó informe oral al Gerente General, por lo que, se programó para el día 25 de abril de los corrientes a horas 9:40 am de manera Virtual a través del aplicativo Microsof Teams; en ese sentido, se notificó a través de la Carta N° 0059-2023-ANA-GG a la servidora; no pudiendo conectarse correctamente por lo que se reprogramó el informe oral y se notificó a través de la CARTA N° 0063-2023-ANA-GG, citándole para el día 26.04.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9E2C0DF6

Que, en ese sentido en relación a los argumentos de defensa oralizados por parte de la defensa de la investigada en el referido informe oral, este órgano sancionador ya se ha pronunciado al respecto en los considerandos precedentes de la presente resolución, los mismos que han sido desestimados;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, el artículo 90° del segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil precisa que la sanción de destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta.

Que, la sanción de destitución resultaría ser excesiva y desproporcional a la falta cometida por el procesado en su condición de responsable administrativa, por lo que este órgano sancionador, considera necesario apartarse de la propuesta de sanción efectuada en el Informe del Órgano Instructor, esto es de destitución y variarla e imponer la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones al mencionado servidor, sin necesidad que se reencauce el procedimiento administrativo;

Que, ahora bien, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que la determinación de la sanción a las faltas cometida se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**
De los hechos materia del presente procedimiento, ha quedado acreditado que, la servidora **Janeth Milagros Amanqui Jara** infringió lo establecido en numeral 5 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber participado en la celebración de onomásticos de dos servidores el día 28 de junio de 2022, fuera del horario laboral, donde se ingirió bebidas alcohólicas, disponiéndose, las instalaciones de su centro laboral. En ese sentido, el bien jurídico protegido son los bienes de la entidad (auditorio, luz eléctrica) que forman parte de los recursos del Estado, y el interés general afectado es el adecuado uso de dichos bienes y la utilización de los mismos para los fines que han sido destinados para que de esa manera se brinde una correcta prestación del servicio público por parte del servidor.

Por otra parte, se ha identificado que la servidora estuvo reunida fuera del horario del trabajo en el cual se ingirió bebidas alcohólicas dentro de su centro laboral, el cual está destinado para la prestación de un servicio público y no para fines propios o particulares, en ese sentido, su actuar entra en conflicto con la correcta imagen institucional que debe mantener toda entidad de la Nación, evitando generar opiniones negativas sobre la conducción del aparato estatal.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**
Se advierte la intención de la procesada de ocultar la comisión de la falta, toda vez que, en su declaración jurada de fecha 31 agosto de 2022, la procesada afirma que en la reunión no hubo bebidas alcohólicas, y en su manifestación del 28 de setiembre de 2022, declara haber visto ingresar bolsas con cerveza a la reunión; y de las declaraciones testimoniales del Yanet Llanos Choque y Bertha Yana Curi, obrantes en el expediente, afirman que la procesada le solicitó que cambie su versión y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9E2C0DF6

nieguen la existencia de bebidas alcohólicas en la reunión.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta**
La procesada cometió los hechos teniendo la condición de Responsable Administrativa de la Administración Local de Agua La Convención, personal CAS con siete años de experiencia en el puesto.

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.**
La conducta lo realizaba la procesada usando el bien del estado para celebrar el cumpleaños de dos servidores, fuera del horario de labores

e) **La concurrencia de varias faltas.**
No se evidencia la concurrencia de varias faltas.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**
Si se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta.**
No se advierte la reincidencia en la comisión de la falta.

h) **La continuidad en la comisión de la falta.**
No se advierte que existe continuidad en la comisión de la falta.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso**
La servidora utilizó las instalaciones de la entidad obteniendo un beneficio particular participando en la celebración de onomástico de dos servidores, haciendo uso de las instalaciones de la entidad, así también energía eléctrica;

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la infracción cometida, valorando los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible a la servidora, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que existen pruebas suficientes para determinar responsabilidad administrativa de la servidora procesada;

Que, al respecto, el artículo 88° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o Escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución. Por lo que, conforme a lo expuesto en el presente caso y considerando los criterios señalados en los artículos 87° y 91° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, se concluye sancionar con Suspender sin goce de remuneraciones a la servidora Janeth Milagros Amanqui Jara, en relación a los hechos imputados en la Carta N° 0263-2022-ANA-OA-URH, de fecha 26 de octubre de 2022;

Que, se debe tener en consideración que las conclusiones vertidas en el informe del órgano instructor sobre la existencia de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse a la servidora, tienen la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para este órgano sancionador, quien se encuentra a cargo del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad del servidor;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9E2C0DF6

02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar con **Suspensión sin goce de remuneraciones** por **ciento ochenta** (180) días a la servidora **JANETH MILAGROS AMANQUI JARA,** por la comisión de la falta administrativa disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido presuntamente lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia.

Artículo 2.- De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil podrá impugnar la sanción impuesta en la presente Resolución, a través del recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. El recurso de reconsideración será resuelto por el órgano que impuso la sanción y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. El recurso de apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora **JANETH MILAGROS AMANQUI JARA** a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos, cumpla con la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra servidores civiles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.2.1 del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS. Asimismo, la referida sanción deberá constar en el legajo personal de la servidora **JANETH MILAGROS AMANQUI JARA**.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

WILLIAM JESÚS CUBA ARANA
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 9E2C0DF6